

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., sábado 25 de abril de 2026.

No. 33

Folleto Anexo

**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA**

ACUERDO N° IEE/CE40/2026



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA

IEE/CE40/2026

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN LOS LINEAMIENTOS DE FISCALIZACIÓN DE DICHO ENTE PÚBLICO PARA ORGANIZACIONES DE PERSONAS OBSERVADORAS ELECTORALES QUE PARTICIPEN EN LAS ELECCIONES LOCALES

Comisión	Comisión de Normatividad del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Consejo Estatal	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua
Instituto	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
Lineamientos	Lineamientos de fiscalización del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para organizaciones de observadores electorales que participen en las elecciones locales

En este acuerdo, el Consejo Estatal aprueba la reforma de los Lineamientos para adecuar la normatividad a las necesidades actuales de este Instituto.

Las razones que sustentan esta determinación, así como las porciones normativas que son materia de reforma, se expondrán conforme a los apartados siguientes.

1. ANTECEDENTES

1.1. Emisión de los Lineamientos. El dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal, mediante el Acuerdo **IEE/CE19/2017**, emitió los Lineamientos por la falta de instrumentación del procedimiento, para revisar o fiscalizar los informes que rindan las organizaciones de observadores electorales que participen en las elecciones locales, así como para establecer las reglas para la presentación del informe de ingresos y gastos y para el ejercicio de la atribución de verificar el uso de los recursos manejados por aquéllos.

1.2. Aprobación del anteproyecto de reforma. El veintinueve de enero de dos mil veintiséis¹, en la Primera Sesión Ordinaria 2026 de la Comisión se aprobó la propuesta de reforma de los Lineamientos, para adecuar la normatividad a las necesidades actuales de este Instituto.

1.3. Remisión del proyecto al Consejo Estatal. El diecisiete de abril, la Secretaría Ejecutiva del Instituto puso a disposición del Consejo Estatal el proyecto de reforma a los Lineamientos para su

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo mención en contrario.

2. COMPETENCIA

El Consejo Estatal es **competente** para dictar el presente Acuerdo por el que se aprueba la reforma a los Lineamientos, ya que es el órgano de dirección superior del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, así como los principios que guían sus actividades.

Además, tiene entre sus facultades la emisión de reglamentos para regular sus funciones, y, por tanto, la aprobación de cualquier modificación a los mismos.

Atento a lo expuesto, se hace patente la competencia del Consejo Estatal para aprobar la reforma materia del presente, de conformidad con los artículos 36, séptimo párrafo, de la Constitución local, 47, numeral 1, 50, numeral 1, 52, 65, numeral 1, incisos o), r) y rr), de la Ley Electoral.

3. FACULTAD REGLAMENTARIA DEL INSTITUTO

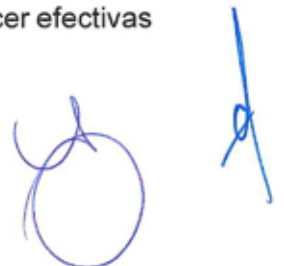
La modificación a la configuración de las disposiciones contenidas en los Lineamientos tiene sustento legal y constitucional, pues se realiza por el Consejo Estatal, acorde a sus facultades.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que la facultad reglamentaria es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos de autoridad -como el Consejo Estatal-, para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, para proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley; además de que, por ser un organismo constitucional autónomo y contar con funciones constitucionalmente asignadas, cuenta con una libertad mayor para implementar lineamientos y reglamentos, siempre que éstos estén dirigidos a cumplir con mayor eficiencia y alcance los fines que les hayan sido asignados².

Por tanto, el Instituto, como ente de interés público y con autonomía en su funcionamiento³, quien ejerce la función electoral en la entidad, cuenta con atribuciones a través de su Consejo Estatal, para expedir reglamentos, lineamientos y los criterios que sean necesarios a fin de hacer efectivas

² Véase en el recurso de apelación de clave SUP-RAP-34/2021.

³ De conformidad con el artículo 36, párrafo séptimo, de la Constitución local.



las disposiciones de la Ley Electoral.

Aunado a ello, la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos⁴.

Bajo esa tesitura, la facultad reglamentaria es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico, a determinados órganos de autoridad, para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley, por lo que tales normas deben estar subordinadas a ésta⁵.

En ese sentido, si los Lineamientos imponen disposiciones no derivadas expresamente en la norma secundaria, pero que pueden ser deducidas de las facultades implícitas o explícitas de la potestad reglamentaria prevista en las Constituciones federal y local, o bien, de los principios y valores que tutela el ordenamiento jurídico local respectivo, las mismas están dentro de los parámetros legales.

4. REFORMA A LOS LINEAMIENTOS

Atendiendo a lo expuesto, este Consejo Estatal propone modificar los Lineamientos a fin de **adecuar** su denominación, así como los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 10, 11, 15, 16, 17, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 32, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 y 48, por lo que la propuesta es la siguiente:

4.1. Corrimiento de numerales

Se advirtió que, en la numeración de los artículos de los Lineamientos, se omitió el numeral 35, lo que generó un desfase en la secuencia subsecuente. En consecuencia, a efecto de dotar de certeza y coherencia al instrumento normativo, se realiza la corrección correspondiente, recorriéndose en su orden los artículos siguientes:

⁴ Véase la Jurisprudencia P./J. 30/2007, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.

⁵ Véase la Jurisprudencia P./J. 79/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES



TABLA A		
Numeral	Texto actual	Redacción propuesta para modificación
Artículo 36	Artículo 36. Informe de no recepción de financiamiento. Los sujetos obligados en el ámbito que hayan participado en las elecciones locales y, por ello, cuenten con la acreditación del Instituto y que no reciban financiamiento para el desarrollo de sus actividades de observación electoral, deberán presentar un escrito dirigido al Consejo en el que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, indicando que la organización respectiva, no tuvo financiamiento alguno que tenga que ser reportado.	Artículo 35. Informe de no recepción de financiamiento. Los sujetos obligados en el ámbito que hayan participado en las elecciones locales y, por ello, cuenten con la acreditación del Instituto y que no reciban financiamiento para el desarrollo de sus actividades de observación electoral, deberán presentar un escrito dirigido al Consejo en el que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, indicando que la organización respectiva, no tuvo financiamiento alguno que tenga que ser reportado.
Artículo 37	Artículo 37. Requisitos del Informe de no recepción de financiamiento. El informe de no recepción de financiamiento deberá entregarse ante la oficialía de partes del Instituto, dentro de los treinta siguientes a la jornada electoral y presentado por quien cuenta con la personería para ello.	Artículo 36. Requisitos del Informe de no recepción de financiamiento. El informe de no recepción de financiamiento deberá entregarse ante la Unidad de Correspondencia del Instituto, dentro de los treinta días siguientes a la jornada electoral y presentado por quien cuenta con la personería para ello.
Artículo 38	Artículo 38. Plazo en que se debe conservar la información fiscalizable. Los sujetos obligados conservarán la contabilidad y documentación soporte durante cinco años, contados a partir de la fecha en que la resolución recaída al dictamen consolidado cause estado. Dicha documentación deberá mantenerse a disposición de la Comisión. El plazo de conservación establecido en este artículo, será independiente de lo que al efecto establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias.	Artículo 37. Plazo en que se debe conservar la información fiscalizable. Los sujetos obligados conservarán la contabilidad y documentación soporte durante cinco años, contados a partir de la fecha en que la resolución recaída al dictamen consolidado cause estado. Dicha documentación deberá mantenerse a disposición de la Unidad . El plazo de conservación establecido en este artículo, será independiente de lo que al efecto establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias.
Artículo 39	Artículo 39. Forma de registrar los ingresos. Todos los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier modalidad de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente.	Artículo 38. Forma de registrar los ingresos. Todos los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier modalidad de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente.
Artículo 40	Artículo 40. Forma de reunir los ingresos. Todos los ingresos deberán depositarse en una cuenta bancaria a nombre de los sujetos obligados. Los estados de cuenta respectivos deberán ser presentados junto con el informe sobre el origen y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de las actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen.	Artículo 39. Forma de reunir los ingresos. Todos los ingresos deberán depositarse en una cuenta bancaria a nombre de los sujetos obligados. Los estados de cuenta respectivos deberán ser presentados junto con el informe sobre el origen y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de las actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen.
Artículo 41	Artículo 41. Ingresos de integrantes de la organización de observadores electorales. Los ingresos provenientes de	Artículo 40. Ingresos de integrantes de la organización de observación electoral. Los ingresos provenientes de integrantes de

TABLA A		
Numeral	Texto actual	Redacción propuesta para modificación
	Integrantes de los sujetos obligados estarán conformados por las aportaciones o donativos en efectivo o en especie realizados en forma libre y voluntaria por personas físicas y morales con residencia en el país, las cuales serán depositadas en la cuenta señalada en el artículo anterior y registradas en la contabilidad de la organización.	los sujetos obligados estarán conformados por las aportaciones o donativos en efectivo o en especie realizados en forma libre y voluntaria por personas físicas y morales con residencia en el país, las cuales serán depositadas en la cuenta señalada en el artículo anterior y registradas en la contabilidad de la organización.
Artículo 42	Artículo 42. Motivo de los egresos y requisitos de los comprobantes. Los egresos que realicen las organizaciones de observadores electorales deberán estar vinculados únicamente con actividades relacionadas con la observación electoral. Los comprobantes de los gastos realizados, deberán ser emitidos a nombre de la organización de observadores y cumplir con requisitos fiscales.	Artículo 41. Motivo de los egresos y requisitos de los comprobantes. Los egresos que realicen las organizaciones de observación electoral deberán estar vinculados únicamente con actividades relacionadas con la observación electoral. Los comprobantes de los gastos realizados, deberán ser emitidos a nombre de la organización de observación electoral y cumplir con requisitos fiscales.
Artículo 43	Artículo 43. Relación de aportantes. Los sujetos obligados deberán elaborar una relación de las personas que recibieron alguna cantidad para el desarrollo de su actividad como observador electoral, señalando el monto total que percibió cada una de ellas, así como la documentación comprobatoria correspondiente. Los nombres de las personas deberán aparecer en el siguiente orden: apellido paterno, apellido materno, nombre, domicilio y en su caso teléfono. Dicha información deberá adjuntarse al informe de ingresos y egresos.	Artículo 42. Relación de aportantes. Los sujetos obligados deberán elaborar una relación de las personas que recibieron alguna cantidad para el desarrollo de su actividad de observación electoral , señalando el monto total que percibió cada una de ellas, así como la documentación comprobatoria correspondiente. Los nombres de las personas deberán aparecer en el siguiente orden: apellido paterno, apellido materno, nombre, domicilio y en su caso teléfono. Dicha información deberá adjuntarse al informe de ingresos y egresos.
Artículo 44	Artículo 44. Gastos operativos. Los gastos operativos realizados y programados por las organizaciones de observadores deberán registrarse detallando de manera clara el lugar donde se efectuó la erogación, así como el sujeto al que se realizó el pago, el concepto, importe, fecha, cuenta bancaria o transferencia electrónica, así como la documentación comprobatoria de cada operación realizada.	Artículo 43. Gastos operativos. Los gastos operativos realizados y programados por las organizaciones de observación electoral deberán registrarse detallando de manera clara el lugar donde se efectuó la erogación, así como el sujeto al que se realizó el pago, el concepto, importe, fecha, cuenta bancaria o transferencia electrónica, así como la documentación comprobatoria de cada operación realizada.
Artículo 45	Artículo 45. Facultad de solicitar Información. La Comisión tendrá en todo momento la facultad de solicitar a cada organización de observadores, así como a terceros relacionados en cualquier grado con los Ingresos o egresos reportados, que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en el informe, a partir del día siguiente a aquel en el que se haya presentado.	Artículo 44. Facultad de solicitar información. La Unidad tendrá en todo momento la facultad de solicitar a cada organización de observación , así como a terceros relacionados en cualquier grado con los ingresos o egresos reportados, que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en el informe, a partir del día siguiente a aquel en el que se haya presentado.
Artículo 46	Artículo 46. Diligencias para extraer información protegida por el secreto fiduciario, bancario y fiscal. El Consejo, a	Artículo 45. Diligencias para extraer información protegida por el secreto fiduciario, bancario y fiscal. El Consejo, a

TABLA A		
Numeral	Texto actual	Redacción propuesta para modificación
	propuesta de la Comisión, para el adecuado ejercicio de sus facultades, podrá solicitar a las autoridades electorales federales la realización de diligencias que tengan por objeto superar las limitaciones en materia de secreto bancario, fiduciario y fiscal, cuando por la naturaleza de la información que se derive de la revisión de los informes de los sujetos obligados así lo amerite.	propuesta de la Unidad , para el adecuado ejercicio de sus facultades, podrá solicitar a las autoridades electorales federales la realización de diligencias que tengan por objeto superar las limitaciones en materia de secreto bancario, fiduciario y fiscal, cuando por la naturaleza de la información que se derive de la revisión de los informes de los sujetos obligados así lo amerite.
Artículo 47	Artículo 47. Requisitos para el uso de las facultades especiales previstas en el artículo anterior. Para el ejercicio de las facultades a que se refiere el párrafo anterior, se atenderá a las siguientes reglas: a) El Consejo deberá acordar la solicitud para la realización de diligencias por parte de las autoridades electorales federales; b) La solicitud deberá mencionar el objeto, los documentos o movimientos materia de la indagatoria y sujeto obligado involucrado, y c) Asimismo se deberá especificar si se trata de salvar un obstáculo en materia de secreto bancario, fiduciario o fiscal, según corresponda.	Artículo 46. Requisitos para el uso de las facultades especiales previstas en el artículo anterior. Para el ejercicio de las facultades a que se refiere el párrafo anterior, se atenderá a las siguientes reglas: a) El Consejo deberá acordar la solicitud para la realización de diligencias por parte de las autoridades electorales federales; b) La solicitud deberá mencionar el objeto, los documentos o movimientos materia de la indagatoria y sujeto obligado involucrado, y c) Asimismo se deberá especificar si se trata de salvar un obstáculo en materia de secreto bancario, fiduciario o fiscal, según corresponda.
Artículo 48	Artículo 48. Atribución de celebrar convenios de colaboración. El Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral podrá firmar convenios de apoyo y colaboración con el Instituto Nacional Electoral para el intercambio de información en la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados que no se encuentre comprendida en los incisos anteriores.	Artículo 47. Atribución de celebrar convenios de colaboración. La persona titular de la Presidencia del Instituto podrá firmar convenios de apoyo y colaboración con el Instituto Nacional Electoral para el intercambio de información en la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados que no se encuentre comprendida en los incisos anteriores.

4.2. Cambio de redacción a los Lineamientos

Se consideró adecuado utilizar el concepto de "observación electoral" para mejorar la precisión y neutralidad del lenguaje normativo. Mientras que "observador" alude a la persona o figura individual que realiza la actividad, el término "observación" engloba el conjunto de acciones, procedimientos y resultados vinculados con dicha función, lo que permite una redacción más inclusiva y técnica.

Esta modificación contribuye a centrar la regulación en la actividad y no en las personas que la desempeñan, evitando formulaciones que puedan interpretarse en términos personales o de género, y armonizando el texto con un enfoque de lenguaje administrativo más claro, objetivo y funcional.

De igual forma, se realizan ciertos cambios en redacción para la mejor comprensión de las disposiciones.

En ese sentido, la propuesta es la siguiente:

TABLA B		
Numeral	Texto actual	Redacción propuesta para modificación
Encabezado	LINEAMIENTOS DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA PARA ORGANIZACIONES DE OBSERVADORES ELECTORALES QUE PARTICIPEN EN LAS ELECCIONES LOCALES	LINEAMIENTOS DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA PARA ORGANIZACIONES DE OBSERVACIÓN ELECTORAL QUE PARTICIPEN EN LAS ELECCIONES LOCALES
Artículo 1	Artículo 1. Objeto. La normatividad contenida en los presentes lineamientos, así como sus anexos, son de orden público, de observancia general y obligatoria y tiene por objeto establecer los procedimientos de fiscalización sobre el manejo de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento las organizaciones de observadores electorales locales, así como lo relativo a la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que reciban y que estén obligados a presentar, en términos de lo establecido por los artículos 4, numerales 5, 6 y 7; y 75 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y la ley general de la materia, en relación con lo dispuesto por el artículo primero transitorio del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	Artículo 1. Objeto. La normatividad contenida en los presentes lineamientos, así como sus anexos, son de orden público, de observancia general y obligatoria, y tiene por objeto establecer los procedimientos de fiscalización sobre el manejo de recursos que reciban, por cualquier modalidad de financiamiento, las organizaciones de observación electoral local , así como lo relativo a la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que reciban y que estén obligados a presentar, en términos de lo establecido por los artículos 4, numerales 5, 6 y 7; y 73 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 217, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales , en relación con lo dispuesto por el artículo primero transitorio del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
Artículo 3	Artículo 3. Glosario. Para efecto de este documento normativo se entenderá por: I. LGPP: Ley General de Partidos Políticos. II. LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. III. Reglamento de Fiscalización del INE: El Reglamento de Fiscalización expedido por el Instituto Nacional Electoral. IV. Ley: Ley Electoral del Estado de Chihuahua. V. Lineamientos: Lineamientos de Fiscalización de Observadores Electorales del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua. VI. INE: El Instituto Nacional Electoral. VII. Instituto: El Instituto Estatal Electoral de Chihuahua. VIII. Consejo: El Consejo Estatal del Instituto Electoral de Chihuahua. IX. Comisión: La Comisión de Fiscalización Local del Instituto. X. Sujetos Obligados: Organizaciones de observadores electorales, registradas	Artículo 3. Glosario. Para efecto de este documento normativo se entenderá por: I. LGPP: Ley General de Partidos Políticos. II. LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. III. Reglamento de Fiscalización del INE: El Reglamento de Fiscalización expedido por el Instituto Nacional Electoral. IV. Ley: Ley Electoral del Estado de Chihuahua. V. Lineamientos: Lineamientos de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para Organizaciones de Observación Electoral que Participan en las Elecciones Locales VI. INE: El Instituto Nacional Electoral. VII. Instituto: El Instituto Estatal Electoral de Chihuahua. VIII. Consejo: El Consejo Estatal del Instituto Electoral de Chihuahua. IX. Unidad: La Unidad de Fiscalización

TABLA B		
Numeral	Texto actual	Redacción propuesta para modificación
	ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.	Local del Instituto. X. Sujetos Obligados: Organizaciones de observación electoral , registradas ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
Artículo 10	Artículo 10. Días hábiles. El cómputo de los plazos se hará tomando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, los domingos y los inhábiles en términos de la Ley Federal del Trabajo y aquellos que sean considerados inhábiles por acuerdo del Consejo o del Consejero Presidente del Instituto.	Artículo 10. Días hábiles. El cómputo de los plazos se hará tomando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, los domingos y los inhábiles en términos de la Ley Federal del Trabajo y aquellos que sean considerados inhábiles por acuerdo del Consejo o de la persona titular de la Presidencia del Instituto.
Artículo 11	Artículo 11. Forma de contar los plazos. Los plazos se computarán de momento a momento si están previstos por horas. Empero, si están señalados por días, éstos se entenderán de veinticuatro horas, esto es, se contarán por días completos.	Artículo 11. Forma de contar los plazos. Los plazos se computarán de momento a momento si están previstos por horas. Empero, si están señalados por días, éstos se entenderán como periodos de veinticuatro horas, esto es, se contarán por días completos.
Artículo 17	Artículo 17. Conceptos de deben informarse. Los sujetos obligados deberán proporcionar los datos y documentos originales que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes sobre el origen y el monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones en la materia.	Artículo 17. Conceptos que deben informarse. Los sujetos obligados deberán proporcionar los datos y documentos originales que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes sobre el origen y el monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones en la materia.
Artículo 21	Artículo 21. Derecho a realizar modificaciones al Informe. Sólo podrán realizarse modificaciones a los informes presentados, así como de los registros contables de los sujetos obligados, cuando se formule requerimiento o solicitud previa de la Comisión.	Artículo 21. Derecho a realizar modificaciones al Informe. Sólo podrán realizarse modificaciones a los informes presentados, así como a los registros contables de los sujetos obligados, cuando se formule requerimiento o solicitud previa de la Unidad .
Artículo 23	Artículo 23. Aspectos a revisar. Una vez recibida la documentación comprobatoria, así como el informe correspondiente, la Comisión revisará que: a) Los ingresos declarados por cualquiera de los conceptos autorizados estén soportados con los recibos oficiales y la documentación comprobatoria correspondiente. b) Los gastos erogados estén amparados con los comprobantes a nombre del sujeto obligado y reúnan los requisitos fiscales vigentes en la fecha del gasto efectuado. c) Las firmas autógrafas contenidas en los	Artículo 23. Aspectos a revisar. Una vez recibida la documentación comprobatoria, así como el informe correspondiente, la Unidad revisará que: a) Los ingresos declarados por cualquiera de los conceptos autorizados estén soportados con los recibos oficiales y la documentación comprobatoria correspondiente. b) Los gastos erogados estén amparados con los comprobantes a nombre del sujeto obligado y reúnan los requisitos fiscales vigentes en la fecha del gasto efectuado. c) Las firmas autógrafas contehidas en los

TABLA B		
Numeral	Texto actual	Redacción propuesta para modificación
	informes y la documentación comprobatoria, sean las autorizadas por los sujetos obligados. d) Los informes cumplan con todos los requisitos establecidos en el presente instrumento.	informes y en la documentación comprobatoria, sean las autorizadas por los sujetos obligados. d) Los informes cumplan con todos los requisitos establecidos en el presente instrumento.
Artículo 24	Artículo 24. Plazo para revisar el informe. La Comisión cuenta con un plazo de dos meses, a partir de la presentación del informe respectivo para revisarlo.	Artículo 24. Plazo para revisar el informe. La Unidad cuenta con un plazo de dos meses, a partir de la presentación del informe respectivo para realizar su revisión .
TÍTULO TERCERO	TÍTULO TERCERO ORGANIZACIONES DE OBSERVADORES ELECTORALES LOCALES QUE NO RECIBIERON FINANCIAMIENTO	TÍTULO TERCERO ORGANIZACIONES DE OBSERVACIÓN ELECTORAL LOCAL QUE NO RECIBIERON FINANCIAMIENTO
Artículo 41	Artículo 41. Ingresos de integrantes de la organización de observadores electorales. Los ingresos provenientes de Integrantes de los sujetos obligados estarán conformados por las aportaciones o donativos en efectivo o en especie realizados en forma libre y voluntaria por personas físicas y morales con residencia en el país, las cuales serán depositadas en la cuenta señalada en el artículo anterior y registradas en la contabilidad de la organización.	Artículo 40. Ingresos de integrantes de la organización de observación electoral. Los ingresos provenientes de integrantes de los sujetos obligados estarán conformados por las aportaciones o donativos en efectivo o en especie realizados en forma libre y voluntaria por personas físicas y morales con residencia en el país, las cuales serán depositadas en la cuenta señalada en el artículo anterior y registradas en la contabilidad de la organización.
Artículo 42	Artículo 42. Motivo de los egresos y requisitos de los comprobantes. Los egresos que realicen las organizaciones de observadores electorales deberán estar vinculados únicamente con actividades relacionadas con la observación electoral. Los comprobantes de los gastos realizados, deberán ser emitidos a nombre de la organización de observadores y cumplir con requisitos fiscales.	Artículo 41. Motivo de los egresos y requisitos de los comprobantes. Los egresos que realicen las organizaciones de observación electoral deberán estar vinculados únicamente con actividades relacionadas con la observación electoral. Los comprobantes de los gastos realizados, deberán ser emitidos a nombre de la organización de observación electoral y cumplir con requisitos fiscales.
Artículo 43	Artículo 43. Relación de aportantes. Los sujetos obligados deberán elaborar una relación de las personas que recibieron alguna cantidad para el desarrollo de su actividad como observador electoral, señalando el monto total que percibió cada una de ellas, así como la documentación comprobatoria correspondiente. Los nombres de las personas deberán aparecer en el siguiente orden: apellido paterno, apellido materno, nombre, domicilio y en su caso teléfono. Dicha información deberá adjuntarse al informe de ingresos y egresos.	Artículo 42. Relación de aportantes. Los sujetos obligados deberán elaborar una relación de las personas que recibieron alguna cantidad para el desarrollo de su actividad de observación electoral , señalando el monto total que percibió cada una de ellas, así como la documentación comprobatoria correspondiente. Los nombres de las personas deberán aparecer en el siguiente orden: apellido paterno, apellido materno, nombre, domicilio y en su caso teléfono. Dicha información deberá adjuntarse al informe de ingresos y egresos.
Artículo 44	Artículo 44. Gastos operativos. Los gastos operativos realizados y programados por las organizaciones de observadores deberán registrarse detallando de manera clara el lugar donde se efectuó la erogación, así como el	Artículo 43. Gastos operativos. Los gastos operativos realizados y programados por las organizaciones de observación electoral deberán registrarse detallando de manera clara el lugar donde se efectuó la erogación,

TABLA B		
Numeral	Texto actual	Redacción propuesta para modificación
	sujeto al que se realizó el pago, el concepto, importe, fecha, cuenta bancaria o transferencia electrónica, así como la documentación comprobatoria de cada operación realizada.	así como el sujeto al que se realizó el pago, el concepto, importe, fecha, cuenta bancaria o transferencia electrónica, así como la documentación comprobatoria de cada operación realizada.
Artículo 45	Artículo 45. Facultad de solicitar Información. La Comisión tendrá en todo momento la facultad de solicitar a cada organización de observadores, así como a terceros relacionados en cualquier grado con los Ingresos o egresos reportados, que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en el informe, a partir del día siguiente a aquel en el que se haya presentado.	Artículo 44. Facultad de solicitar información. La Unidad tendrá en todo momento la facultad de solicitar a cada organización de observación , así como a terceros relacionados en cualquier grado con los ingresos o egresos reportados, que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en el informe, a partir del día siguiente a aquel en el que se haya presentado.
Artículo 48	Artículo 48. Atribución de celebrar convenios de colaboración. El Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral podrá firmar convenios de apoyo y colaboración con el Instituto Nacional Electoral para el intercambio de información en la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados que no se encuentre comprendida en los incisos anteriores.	Artículo 47. Atribución de celebrar convenios de colaboración. La persona titular de la Presidencia del Instituto podrá firmar convenios de apoyo y colaboración con el INE para el intercambio de información en la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados que no se encuentre comprendida en los incisos anteriores.

4.3. Cambio en fundamentación

Aunado a lo anterior, se consideró pertinente realizar cambios en parte de la fundamentación que se cita en las disposiciones en virtud de las reformas realizadas a la legislación electoral aplicable. Las disposiciones citadas en la versión anterior han sido modificadas o reordenadas, lo que hace indispensable adecuar las referencias normativas para asegurar la vigencia y coherencia del documento con el marco legal actual, lo que garantiza la validez formal de los lineamientos y fortalece su interpretación y aplicación conforme a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, evitando incongruencias entre el texto normativo y las leyes que lo sustentan.

En ese sentido, la propuesta es la siguiente:

TABLA C		
Numeral	Texto actual	Redacción propuesta para modificación
Artículo 1	Artículo 1. Objeto. La normatividad contenida en los presentes lineamientos, así como sus anexos, son de orden público, de observancia general y obligatoria y tiene por objeto establecer los procedimientos de fiscalización sobre	Artículo 1. Objeto. La normatividad contenida en los presentes lineamientos, así como sus anexos, son de orden público, de observancia general y obligatoria, y tiene por objeto establecer los procedimientos de fiscalización sobre el manejo de recursos

TABLA C		
Numeral	Texto actual	Redacción propuesta para modificación
	<p>el manejo de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento las organizaciones de observadores electorales locales, así como lo relativo a la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que reciban y que estén obligados a presentar, en términos de lo establecido por los artículos 4, numerales 5, 6 y 7; y 75 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y la ley general de la materia, en relación con lo dispuesto por el artículo primero transitorio del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.</p>	<p>que reciban, por cualquier modalidad de financiamiento, las organizaciones de observación electoral local, así como lo relativo a la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que reciban y que estén obligados a presentar, en términos de lo establecido por los artículos 4, numerales 5, 6 y 7; y 73 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 217, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto por el artículo primero transitorio del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.</p>
Artículo 15	<p>Artículo 15. Forma de notificar los autos o resoluciones. Salvo orden expresa de notificación plasmada en el auto, aquellos que entrañen prevenciones o requerimientos, serán notificados por oficio a los sujetos obligados, siempre que tengan domicilio en la ciudad sede del Instituto, así como los que soliciten alguna cuestión a los órganos de autoridad de cualquier esfera competencial y, personalmente a, los terceros ajenos al procedimiento a quienes se dirijan.</p> <p>Las resoluciones serán comunicadas en la forma prevista en el párrafo que antecede a los sujetos obligados, en los procedimientos de fiscalización en que sean parte.</p> <p>En los demás casos, tanto las resoluciones como los acuerdos de trámite, serán notificados por estrados.</p> <p>Las notificaciones realizadas con base en estos lineamientos, serán efectuadas conforme a los requisitos y procedimientos previstos por el libro sexto "del régimen sancionador electoral", del Título Segundo de la Ley, el cual se denomina "del procedimiento administrativo sancionador".</p>	<p>Artículo 15. Forma de notificar los autos o resoluciones. Salvo orden expresa de notificación plasmada en el auto, aquellos que entrañen prevenciones o requerimientos, serán notificados por oficio a los sujetos obligados, siempre que tengan domicilio en la ciudad sede del Instituto, así como los que soliciten alguna cuestión a los órganos de autoridad de cualquier esfera competencial y, personalmente a los terceros ajenos al procedimiento a quienes se dirijan.</p> <p>Las resoluciones serán comunicadas en la forma prevista en el párrafo que antecede a los sujetos obligados, en los procedimientos de fiscalización en que sean parte.</p> <p>En los demás casos, tanto las resoluciones como los acuerdos de trámite, serán notificados por estrados.</p> <p>Las notificaciones realizadas con base en estos lineamientos, serán efectuadas conforme a los requisitos y procedimientos previstos por el Libro Sexto "De los regímenes sancionador electoral y disciplinario interno", del Título Tercero de la Ley, el cual se denomina "Del procedimiento administrativo sancionador en materia electoral".</p>

4.4. Actualización de denominaciones de áreas

Asimismo, se estimó necesario modificar denominaciones de áreas del Instituto dada una actualización institucional derivada de ajustes orgánicos y administrativos. Con ello se busca que los

lineamientos reflejen de manera precisa la estructura vigente del Instituto, lo que permite mantener la coherencia interna del documento y facilita su aplicación práctica.

Así la propuesta es la siguiente:

TABLA D		
Numeral	Texto actual	Redacción propuesta para modificación
Artículo 2	Artículo 2. Autoridades facultadas. La aplicación y cumplimiento de este documento, corresponde al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral y a la Comisión de Fiscalización Local, que actuará a través de su titular en los procedimientos previstos en el presente instrumento.	Artículo 2. Autoridades facultadas. La aplicación y cumplimiento de este documento, corresponde al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral y a la Unidad de Fiscalización Local, que actuará a través de su titular en los procedimientos previstos en el presente instrumento.
Artículo 5	Artículo 5. Funciones esenciales de las autoridades del Instituto. La Comisión actuará a través de su titular y sustanciará todo el procedimiento hasta la elaboración del dictamen, que será sometido por ella, a la aprobación del Consejo, después de lo cual adquirirá la calidad de resolución.	Artículo 5. Funciones esenciales de las autoridades del Instituto. La Unidad actuará a través de su titular y sustanciará todo el procedimiento hasta la elaboración del dictamen, que será sometido por ella, a la aprobación del Consejo, después de lo cual adquirirá la calidad de resolución.
Artículo 6	Artículo 6. Garantía de audiencia. Durante la instrucción del procedimiento, la Comisión deberá garantizar el derecho de audiencia a los sujetos obligados, así como a toda persona física o jurídica que se le requiera alguna cuestión vinculada con los procedimientos de fiscalización regulados en el presente documento normativo.	Artículo 6. Garantía de audiencia. Durante la instrucción del procedimiento, la Unidad deberá garantizar el derecho de audiencia a los sujetos obligados, así como a toda persona física o jurídica que se le requiera alguna cuestión vinculada con los procedimientos de fiscalización regulados en el presente documento normativo.
Artículo 7	Artículo 7. Derecho a la compulsión. Durante el lapso que se conceda a los sujetos obligados para realizar aclaraciones, cubrir omisiones o aportar documentos, aquellos tendrán derecho a la compulsión y/o cotejo de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Comisión sobre sus operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.	Artículo 7. Derecho a la compulsión. Durante el lapso que se conceda a los sujetos obligados para realizar aclaraciones, cubrir omisiones o aportar documentos, aquellos tendrán derecho a la compulsión y/o cotejo de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad sobre sus operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.
Artículo 16	Artículo 16. Medio para comunicar los ingresos y los egresos. Los ingresos, así como los egresos de las organizaciones de los sujetos obligados deberán ser presentados mediante un informe que se rinda a la Comisión.	Artículo 16. Medio para comunicar los ingresos y los egresos. Los ingresos, así como los egresos de las organizaciones de los sujetos obligados deberán ser presentados mediante un informe que se rinda a la Unidad .
Artículo 20	Artículo 20. Recepción del Informe. El Informe deberá presentarse Impreso y en medio magnético (así como sus anexos), ante la oficialía de partes del Instituto, en donde el personal adscrito a dicha área levantará la razón de recibo correspondiente en la que se asentará la	Artículo 20. Recepción del Informe. El Informe deberá presentarse impreso y en medio magnético (así como sus anexos), ante la Unidad de Correspondencia del Instituto, en donde el personal adscrito a dicha área levantará la razón de recibo correspondiente en la que se asentará la

TABLA D		
Numeral	Texto actual	Redacción propuesta para modificación
	fecha y hora de recepción de la información; nombre del sujeto obligado al que se refiere; datos de la Identificación anexa; el detalle de todos los documentos que lo acompañe y, por último, las manifestaciones, si las hubiera, que el representante legal quisiera declarar, lo cual se asentará en un acta de comparecencia. La razón de recibo deberá sellarse y firmarse por parte del personal del Instituto. Una vez recibido, se turnará la documentación y los dispositivos de almacenamiento correspondientes a la Comisión para que proceda al análisis correspondiente.	fecha y hora de recepción de la información; nombre del sujeto obligado al que se refiere; datos de la identificación anexa; el detalle de todos los documentos que lo acompañe y, por último, las manifestaciones, si las hubiera, que el representante legal quisiera declarar, lo cual se asentará en un acta de comparecencia. La razón de recibo deberá sellarse y firmarse por parte del personal del Instituto. Una vez recibido, se turnará la documentación y los dispositivos de almacenamiento correspondientes a la Unidad para que proceda al análisis correspondiente.
Artículo 21	Artículo 21. Derecho a realizar modificaciones al informe. Sólo podrán realizarse modificaciones a los informes presentados, así como de los registros contables de los sujetos obligados, cuando se formule requerimiento o solicitud previa de la Comisión.	Artículo 21. Derecho a realizar modificaciones al Informe. Sólo podrán realizarse modificaciones a los informes presentados, así como a los registros contables de los sujetos obligados, cuando se formule requerimiento o solicitud previa de la Unidad .
Artículo 23	Artículo 23. Aspectos a revisar. Una vez recibida la documentación comprobatoria, así como el informe correspondiente, la Comisión revisará que: a) Los ingresos declarados por cualquiera de los conceptos autorizados estén soportados con los recibos oficiales y la documentación comprobatoria correspondiente. b) Los gastos erogados estén amparados con los comprobantes a nombre del sujeto obligado y reúnan los requisitos fiscales vigentes en la fecha del gasto efectuado. c) Las firmas autógrafas contenidas en los informes y la documentación comprobatoria, sean las autorizadas por los sujetos obligados. d) Los informes cumplan con todos los requisitos establecidos en el presente instrumento.	Artículo 23. Aspectos a revisar. Una vez recibida la documentación comprobatoria, así como el informe correspondiente, la Unidad revisará que: a) Los ingresos declarados por cualquiera de los conceptos autorizados estén soportados con los recibos oficiales y la documentación comprobatoria correspondiente. b) Los gastos erogados estén amparados con los comprobantes a nombre del sujeto obligado y reúnan los requisitos fiscales vigentes en la fecha del gasto efectuado. c) Las firmas autógrafas contenidas en los informes y en la documentación comprobatoria, sean las autorizadas por los sujetos obligados. d) Los informes cumplan con todos los requisitos establecidos en el presente instrumento.
Artículo 24	Artículo 24. Plazo para revisar el informe. La Comisión cuenta con un plazo de dos meses, a partir de la presentación del informe respectivo para revisarlo.	Artículo 24. Plazo para revisar el informe. La Unidad cuenta con un plazo de dos meses, a partir de la presentación del informe respectivo para realizar su revisión .
Artículo 25	Artículo 25. Reclasificación o ajustes. Cuando surjan registros contables de reclasificación o ajustes de auditoría por la revisión efectuada a la documentación comprobatoria, la Comisión podrá solicitar que éstos se efectúen en los registros contables que correspondan y que se	Artículo 25. Reclasificación o ajustes. Cuando surjan registros contables de reclasificación o ajustes de auditoría por la revisión efectuada a la documentación comprobatoria, la Unidad podrá solicitar que éstos se efectúen en los registros contables que correspondan y que se elaboren

TABLA D		
Numeral	Texto actual	Redacción propuesta para modificación
	elaboren nuevamente los reportes e informes a que den lugar, anexando la documentación comprobatoria que, en su caso, proceda.	nuevamente los reportes e informes a que den lugar, anexando la documentación comprobatoria que, en su caso, proceda.
Artículo 26	Artículo 26. Primera prevención. Si durante la revisión se advierte la existencia de algún error técnico o cualquier inconsistencia u omisión, la Comisión mediante acuerdo que emita al respecto, hará saber al sujeto obligado que hubiere incurrido en ello en qué consiste el error, inconsistencia u omisión, a efecto de que, en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que sea notificado, presente las aclaraciones, justificaciones y documentación complementaria tendente a solventar las observaciones.	Artículo 26. Primera prevención. Si durante la revisión se advierte la existencia de algún error técnico o cualquier inconsistencia u omisión, la Unidad mediante acuerdo que emita al respecto, hará saber al sujeto obligado que hubiere incurrido en ello en qué consiste el error, inconsistencia u omisión, a efecto de que, en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que sea notificado, presente las aclaraciones, justificaciones y documentación complementaria tendente a solventar las observaciones.
Artículo 27	Artículo 27. Segunda Prevención. Una vez concluido el plazo a que hace referencia el artículo anterior, la Comisión dictará acuerdo dentro de los cinco días posteriores, en que se pronunciará respecto de la primera prevención y, en caso de que se estime que las observaciones formuladas no fueron atendidas, se le hará saber cuáles son las inconsistencias subsistentes y se le otorgará un plazo improrrogable de cinco días para que manifieste lo que a su interés convenga.	Artículo 27. Segunda prevención. Una vez concluido el plazo a que hace referencia el artículo anterior, la Unidad dictará acuerdo dentro de los cinco días posteriores, en que se pronunciará respecto de la primera prevención y, en caso de que se estime que las observaciones formuladas no fueron atendidas, se le hará saber cuáles son las inconsistencias subsistentes y se le otorgará un plazo improrrogable de cinco días para que manifieste lo que a su interés convenga.
Artículo 30	Artículo 30. Forma de presentar los informes complementarios o aclaraciones. Los escritos de aclaración o rectificación que presenten los sujetos obligados, deberán ser presentados ante la oficialía de partes del Instituto de forma Impresa y en medio magnético. Junto con dichos documentos, preferentemente, debe presentarse una relación pormenorizada de la documentación que sea entregada, con la finalidad de facilitar el cotejo correspondiente por parte de la Comisión.	Artículo 30. Forma de presentar los informes complementarios o aclaraciones. Los escritos de aclaración o rectificación que presenten los sujetos obligados, deberán ser presentados ante la Unidad de Correspondencia del Instituto de forma Impresa y en medio magnético. Junto con dichos documentos, preferentemente, debe presentarse una relación pormenorizada de la documentación que sea entregada, con la finalidad de facilitar el cotejo correspondiente por parte de la Unidad .
Artículo 32	Artículo 32. Cierre de instrucción y elaboración del dictamen. Al día siguiente de que se cumpla el plazo para desahogar la segunda prevención, la Comisión cerrará la instrucción, y dentro de los veinte días posteriores a la notificación de dicho proveído, se deberá elaborar el dictamen y ponerlo en estado de resolución a disposición del Consejo, para lo cual se comunicará tal determinación por estrados. Si al desahogar la primera prevención se considera que se ha cumplido con lo	Artículo 32. Cierre de instrucción y elaboración del dictamen. Al día siguiente de que se cumpla el plazo para desahogar la segunda prevención, la Unidad cerrará la instrucción, y dentro de los veinte días posteriores a la notificación de dicho proveído, se deberá elaborar el dictamen y ponerlo en estado de resolución a disposición del Consejo, para lo cual se comunicará tal determinación por estrados. Si al desahogar la primera prevención se considera que se ha cumplido con lo

TABLA D		
Numeral	Texto actual	Redacción propuesta para modificación
	<p>requerido, dentro de los cinco días siguientes a que se reciba la información complementaria, la Comisión dictará auto en que indique el acatamiento de aquél y, en consecuencia, cerrará la instrucción. En este caso, el plazo la emisión del dictamen correrá a partir del día posterior al que se notifique dicho cierre.</p> <p>Ahora bien, si de la revisión del informe, no se advirtieran cuestiones que motivaran la realización de alguna prevención, el plazo para la emisión del dictamen comenzará a correr a partir del día siguiente a que concluya el plazo previsto en el artículo 24 de estos lineamientos. Una vez transcurrido el tiempo para la emisión del dictamen, la Comisión pondrá en estado de resolución el dictamen y lo notificará por estrados.</p>	<p>requerido, dentro de los cinco días siguientes a que se reciba la información complementaria, la Unidad dictará auto en que indique el acatamiento de aquél y, en consecuencia, cerrará la instrucción. En este caso, el plazo para la emisión del dictamen correrá a partir del día posterior al que se notifique dicho cierre.</p> <p>Ahora bien, si de la revisión del informe, no se advirtieran cuestiones que motivaran la realización de alguna prevención, el plazo para la emisión del dictamen comenzará a correr a partir del día siguiente a que concluya el plazo previsto en el artículo 24 de estos lineamientos. Una vez transcurrido el tiempo para la emisión del dictamen, la Unidad pondrá en estado de resolución el dictamen y lo notificará por estrados.</p>
Artículo 34	<p>Artículo 34. Consultas. Los sujetos obligados podrán solicitar a la Comisión la orientación necesaria para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en estos lineamientos. La Comisión dispondrá de quince días, a partir de la fecha de recepción de la solicitud, para notificar por escrito la respuesta al solicitante. El plazo de respuesta podrá ampliarse hasta por un periodo igual, cuando existan razones justificadas que lo motiven, siempre y cuando se le notifiquen al solicitante. La presentación de las solicitudes a que hace referencia este artículo en ningún momento suspenderán el procedimiento, ni serán causa justificada para incumplir o prorrogar alguna carga o deber impuestos por estos lineamientos a los sujetos obligados.</p>	<p>Artículo 34. Consultas. Los sujetos obligados podrán solicitar a la Unidad la orientación necesaria para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en estos lineamientos.</p> <p>La Unidad dispondrá de quince días, a partir de la fecha de recepción de la solicitud, para notificar por escrito la respuesta al solicitante.</p> <p>El plazo de respuesta podrá ampliarse hasta por un periodo igual, cuando existan razones justificadas que lo motiven, siempre y cuando se le notifiquen al solicitante.</p> <p>La presentación de las solicitudes a que hace referencia este artículo en ningún momento suspenderán el procedimiento, ni serán causa justificada para incumplir o prorrogar alguna carga o deber impuestos por estos lineamientos a los sujetos obligados.</p>
Artículo 37	<p>Artículo 37. Requisitos del Informe de no recepción de financiamiento. El informe de no recepción de financiamiento deberá entregarse ante la oficialía de partes del Instituto, dentro de los treinta siguientes a la jornada electoral y presentado por quien cuenta con la personería para ello.</p>	<p>Artículo 36. Requisitos del Informe de no recepción de financiamiento. El informe de no recepción de financiamiento deberá entregarse ante la Unidad de Correspondencia del Instituto, dentro de los treinta días siguientes a la jornada electoral y presentado por quien cuenta con la personería para ello.</p>
Artículo 38	<p>Artículo 38. Plazo en que se debe conservar la información fiscalizable. Los sujetos obligados conservarán la contabilidad y documentación soporte durante cinco años, contados a partir de la fecha en que la resolución recaída al</p>	<p>Artículo 37. Plazo en que se debe conservar la información fiscalizable. Los sujetos obligados conservarán la contabilidad y documentación soporte durante cinco años, contados a partir de la fecha en que la resolución recaída al</p>

TABLA D		
Numeral	Texto actual	Redacción propuesta para modificación
	dictamen consolidado cause estado. Dicha documentación deberá mantenerse a disposición de la Comisión. El plazo de conservación establecido en este artículo, será independiente de lo que al efecto establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias.	dictamen consolidado cause estado. Dicha documentación deberá mantenerse a disposición de la Unidad . El plazo de conservación establecido en este artículo, será independiente de lo que al efecto establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias.
Artículo 45	Artículo 45. Facultad de solicitar información. La Comisión tendrá en todo momento la facultad de solicitar a cada organización de observadores, así como a terceros relacionados en cualquier grado con los ingresos o egresos reportados, que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en el informe, a partir del día siguiente a aquel en el que se haya presentado.	Artículo 44. Facultad de solicitar información. La Unidad tendrá en todo momento la facultad de solicitar a cada organización de observadores, así como a terceros relacionados en cualquier grado con los ingresos o egresos reportados, que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en el informe, a partir del día siguiente a aquel en el que se haya presentado.
Artículo 46	Artículo 46. Diligencias para extraer información protegida por el secreto fiduciario, bancario y fiscal. El Consejo, a propuesta de la Comisión, para el adecuado ejercicio de sus facultades, podrá solicitar a las autoridades electorales federales la realización de diligencias que tengan por objeto superar las limitaciones en materia de secreto bancario, fiduciario y fiscal, cuando por la naturaleza de la información que se derive de la revisión de los informes de los sujetos obligados así lo amerite.	Artículo 45. Diligencias para extraer información protegida por el secreto fiduciario, bancario y fiscal. El Consejo, a propuesta de la Unidad , para el adecuado ejercicio de sus facultades, podrá solicitar a las autoridades electorales federales la realización de diligencias que tengan por objeto superar las limitaciones en materia de secreto bancario, fiduciario y fiscal, cuando por la naturaleza de la información que se derive de la revisión de los informes de los sujetos obligados así lo amerite.

Las modificaciones previamente señaladas obran en el documento anexo al presente Acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes acuerdos.

5. ACUERDOS

PRIMERO. Se **reforman** los Lineamientos de fiscalización del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para organizaciones de observadores electorales que participen en las elecciones locales a fin de modificar su denominación y su articulado, en los términos señalados en el **Apartado 4.** de la presente determinación.

SEGUNDO. El presente Acuerdo **entrará en vigor** y surtirá efectos a partir de su aprobación.

TERCERO. Se **instruye** a la Dirección Jurídica de este Instituto para que, en el ámbito de su

competencia, actualice y publique en el sistema informático donde se aloja la normatividad del Instituto, los Lineamientos de fiscalización del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para organizaciones de observación electoral que participen en las elecciones locales.

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el presente Acuerdo y su anexo, en los estrados de las oficinas centrales y en el portal de internet del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

QUINTO. Notifíquese en términos de Ley.

Así lo acordó el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanidad** de votos de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y las Consejerías Electorales: Vanessa Adriana Armendáriz Orozco; Diana Patricia Ontiveros Aguirre; Jesús Miguel Armendáriz Olivares; Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz; Víctor Yuri Zapata Leos y Ricardo Zenteno Fernández, en la **Segunda Sesión Ordinaria** de veinte de abril de dos mil veintiséis, firmando para constancia, la Consejera Presidenta: Yanko Durán Prieto, y el Secretario Ejecutivo, quien da fe **DOY FE**.

YANKO DURÁN PRIETO
CONSEJERA PRESIDENTA

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a veinte de abril de dos mil veintiséis, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejerías Electorales en la **Segunda Sesión Ordinaria** de veinte de abril de dos mil veintiséis. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA. Publicada el día 21 de abril de dos mil veintiséis, a las 11 : 05 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

LINEAMIENTOS DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA PARA ORGANIZACIONES DE PERSONAS OBSERVADORAS ELECTORALES QUE PARTICIPEN EN LAS ELECCIONES LOCALES

**LIBRO ÚNICO
DE LA FISCALIZACIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**CAPÍTULO PRIMERO
OBJETO, GLOSARIO E INTERPRETACIÓN**

Artículo 1. Objeto. La normatividad contenida en los presentes lineamientos, así como sus anexos, son de orden público, de observancia general y obligatoria y tiene por objeto establecer los procedimientos de fiscalización sobre el manejo de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento las organizaciones de observación electoral local, así como lo relativo a la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que reciban y que estén obligados a presentar, en términos de lo establecido por los artículos 4, numerales 5, 6 y 7; y 73 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 217, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto por el artículo primero transitorio del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Artículo 2. Autoridades facultadas. La aplicación y cumplimiento de este documento, corresponde al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral y a la Unidad de Fiscalización Local, que actuará a través de su titular en los procedimientos previstos en el presente instrumento.

Artículo 3. Glosario. Para efecto de este documento normativo se entenderá por:

- I. **LGPP:** Ley General de Partidos Políticos.
- II. **LGPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- III. **Reglamento de Fiscalización del INE:** El Reglamento de Fiscalización expedido por el Instituto Nacional Electoral.
- IV. **Ley:** Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
- V. **Lineamientos:** Lineamientos de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para Organizaciones de Observación Electoral que Participan en las

Elecciones Locales.

- VI. **INE:** El Instituto Nacional Electoral.
- VII. **Instituto:** El Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- VIII. **Consejo:** El Consejo Estatal del Instituto Electoral de Chihuahua.
- IX. **Unidad:** La Unidad de Fiscalización Local del Instituto.
- X. **Sujetos Obligados:** Organizaciones de observación electoral, registradas ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

Artículo 4. Criterios de Interpretación. La interpretación de estos Lineamientos será conforme a los principios establecidos en el artículo 3 de la Ley, es decir, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

CAPÍTULO SEGUNDO REGLAS GENERALES

Artículo 5. Funciones esenciales de las autoridades del instituto. La Unidad actuará a través de su titular y sustanciará todo el procedimiento hasta la elaboración del dictamen, que será sometido por ella, a la aprobación del Consejo, después de lo cual adquirirá la calidad de resolución.

Artículo 6. Garantía de audiencia. Durante la instrucción del procedimiento, la Unidad deberá garantizar el derecho de audiencia a los sujetos obligados, así como a toda persona física o jurídica que se le requiera alguna cuestión vinculada con los procedimientos de fiscalización regulados en el presente documento normativo.

Artículo 7. Derecho a la compulsión. Durante el lapso que se conceda a los sujetos obligados para realizar aclaraciones, cubrir omisiones o aportar documentos, aquellos tendrán derecho a la compulsión y/o cotejo de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad sobre sus operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

Artículo 8. Disposiciones supletorias. Para las cuestiones no previstas en estos lineamientos, será aplicable supletoriamente lo dispuesto por la Ley, en materia de fiscalización de agrupaciones políticas estatales y, por analogía, la parte correspondiente del Reglamento de Fiscalización del INE, además de las disposiciones del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE en lo que resulten aplicables.

Artículo 9. Obligatoriedad de las leyes generales. El cumplimiento de las normas contenidas en este documento no releva a los sujetos obligados del acatamiento de las obligaciones que les imponga la LGIPE y la LGPP, así como los reglamentos expedidos por el INE.

CAPÍTULO TERCERO DEL CÓMPUTO DE PLAZOS

Artículo 10. Días hábiles. El cómputo de los plazos se hará tomando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, los domingos y los inhábiles en términos de la Ley Federal del Trabajo y aquellos que sean considerados inhábiles por acuerdo del Consejo o de la persona titular de la Presidencia del Instituto.

Artículo 11. Forma de contar los plazos. Los plazos se computarán de momento a momento si están previstos por horas. Empero, si están señalados por días, éstos se entenderán como periodos de veinticuatro horas, esto es, se contarán por días completos.

Artículo 12. Momento en que comienzan a correr los plazos. Los plazos empezarán a correr al día siguiente de que surta efecto la notificación del acto correspondiente.

CAPITULO CUARTO NOTIFICACIONES

Artículo 13. Momento en que surten efecto las notificaciones. Las notificaciones surten efectos el mismo día en que se practican.

Artículo 14. Facultad para elegir la forma de notificar. El funcionario u órgano del Instituto que emita el acuerdo a notificar, podrá seleccionar la forma en que se debe comunicar, según lo requiera la eficacia del acto. El emisor del acuerdo o resolución respectiva deberá cerciorarse de que el mismo se haya notificado debidamente.

Artículo 15. Forma de notificar los autos o resoluciones. Salvo orden expresa de notificación plasmada en el auto, aquellos que entrañen prevenciones o requerimientos, serán notificados por oficio a los sujetos obligados, siempre que tengan domicilio en la ciudad sede del Instituto, así como los que soliciten alguna cuestión a los órganos de autoridad de cualquier esfera competencial y, personalmente a los terceros ajenos al procedimiento a quienes se dirijan.

Las resoluciones serán comunicadas en la forma prevista en el párrafo que antecede a los sujetos obligados, en los procedimientos de fiscalización en que sean parte.

En los demás casos, tanto las resoluciones como los acuerdos de trámite, serán notificados por estrados.

Las notificaciones realizadas con base en estos lineamientos, serán efectuadas conforme a los requisitos y procedimientos previstos por el Libro Sexto "De los regímenes sancionador electoral y disciplinario interno", del Título Tercero de la Ley, el cual se denomina "Del procedimiento administrativo sancionador en materia electoral".

TÍTULO SEGUNDO INFORME Y PLAZOS DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO PRESENTACIÓN DEL INFORME Y DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 16. Medio para comunicar los ingresos y los egresos. Los ingresos, así como los egresos de las organizaciones de los sujetos obligados deberán ser presentados mediante un informe que se rinda a la Unidad.

Artículo 17. Conceptos que deben informarse. Los sujetos obligados deberán proporcionar los datos y documentos originales que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes sobre el origen y el monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones en la materia.

Artículo 18. Lapso a informar. Los sujetos obligados deberán presentar su informe de ingresos y gastos por el periodo comprendido entre la fecha de registro ante el Instituto y hasta la conclusión del procedimiento, incluso en fecha posterior a la jornada electoral, de conformidad con los avisos o proyectos que la propia organización informe al Instituto.

Artículo 19. Requisitos de los informes de ingresos y egresos. Los informes de ingresos y gastos de los sujetos obligados serán presentados:

- a) En medios impresos y magnéticos, conforme a las especificaciones detalladas en este documento normativo, preferentemente en los formatos anexos al presente documento,

basados en los instrumentos de la contabilidad que se realicen a lo largo del ejercicio correspondiente.

- b) Deben estar suscritos por el representante legal del sujeto obligado respectivo y exhibir el documento habilitante de la calidad con que se ostenta, en caso de que no se haya aportado previamente.
- c) Acompañando toda la documentación comprobatoria de todos los ingresos y egresos del sujeto obligado.
- d) En su caso, adjuntando el estado de cuenta bancario correspondiente a la cuenta receptora del sujeto obligado.
- e) Una integración detallada de los importes reportados en el informe en donde se detallen las fechas, nombres de los proveedores, concepto e importe.

Artículo 20. Recepción del Informe. El Informe deberá presentarse impreso y en medio magnético (así como sus anexos), ante la Unidad de Correspondencia del Instituto, en donde el personal adscrito a dicha área levantará la razón de recibo correspondiente en la que se asentará la fecha y hora de recepción de la información; nombre del sujeto obligado al que se refiere; datos de la identificación anexa; el detalle de todos los documentos que lo acompañe y, por último, las manifestaciones, si las hubiera, que el representante legal quisiera declarar, lo cual se asentará en un acta de comparecencia. La razón de recibo deberá sellarse y firmarse por parte del personal del Instituto. Una vez recibido, se turnará la documentación y los dispositivos de almacenamiento correspondientes a la Unidad para que proceda al análisis correspondiente.

Artículo 21. Derecho a realizar modificaciones al Informe. Sólo podrán realizarse modificaciones a los informes presentados, así como a los registros contables de los sujetos obligados, cuando se formule requerimiento o solicitud previa de la Unidad.

Artículo 22. Plazo para presentar el informe. Los informes de los sujetos obligados deberán presentarse dentro de los treinta días siguientes a la jornada electoral.

Artículo 23. Aspectos a revisar. Una vez recibida la documentación comprobatoria, así como el informe correspondiente, la Unidad revisará que:

- a) Los ingresos declarados por cualquiera de los conceptos autorizados estén soportados con los recibos oficiales y la documentación comprobatoria correspondiente.
- b) Los gastos erogados estén amparados con los comprobantes a nombre del sujeto obligado y reúnan los requisitos fiscales vigentes en la fecha del gasto efectuado.

- c) Las firmas autógrafas contenidas en los informes y en la documentación comprobatoria, sean las autorizadas por los sujetos obligados.
- d) Los informes cumplan con todos los requisitos establecidos en el presente instrumento.

Artículo 24. Plazo para revisar el informe. La Unidad cuenta con un plazo de dos meses, a partir de la presentación del informe respectivo para realizar su revisión.

Artículo 25. Reclasificación o ajustes. Cuando surjan registros contables de reclasificación o ajustes de auditoría por la revisión efectuada a la documentación comprobatoria, la Unidad podrá solicitar que éstos se efectúen en los registros contables que correspondan y que se elaboren nuevamente los reportes e informes a que den lugar, anexando la documentación comprobatoria que, en su caso proceda.

Artículo 26. Primera prevención. Si durante la revisión se advierte la existencia de algún error técnico o cualquier inconsistencia u omisión, la Unidad mediante acuerdo que emita al respecto, hará saber al sujeto obligado que hubiere incurrido en ello en qué consiste el error, inconsistencia u omisión, a efecto de que, en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que sea notificado, presente las aclaraciones, justificaciones y documentación complementaria tendente a solventar las observaciones.

Artículo 27. Segunda prevención. Una vez concluido el plazo a que hace referencia el artículo anterior, la Unidad dictará acuerdo dentro de los cinco días posteriores, en que se pronunciará respecto de la primera prevención y, en caso de que se estime que las observaciones formuladas no fueron atendidas, se le hará saber cuáles son las inconsistencias subsistentes y se le otorgará un plazo improrrogable de cinco días para que manifieste lo que a su interés convenga.

Artículo 28. Irregularidades de forma. Serán considerados como errores u omisiones de naturaleza técnica las siguientes:

- I. Errores en operaciones aritméticas;
- II. Equivocaciones en la clasificación de los registros contables;
- III. Errores en el llenado de los reportes; y
- IV. Comprobación de gastos emitidos en una fecha que no corresponda al periodo de comprobación.
- V. Aquellas que se desprendan de los principios generales de contabilidad.

Artículo 29. Irregularidades de fondo. Serán considerados errores o irregularidades de fondo los siguientes:

- I. Aquellos que no acrediten el origen, monto, destino y aplicación de los ingresos o egresos;
- II. La falta de comprobación de gastos;
- III. Comprobación con documentos apócrifos o duplicados;
- IV. Aquellos casos donde se detecte dolo, intencionalidad u ocultamiento en los documentos presentados;
- V. Comprobación de gastos realizados en rubros no contemplados por la Ley y los lineamientos;
- VI. Omisiones, actos, hechos o faltas que infrinjan las Normas de Información financiera, las leyes fiscales, la electoral o de estos lineamientos; y
- VII. Aquellas que se desprendan de los principios generales de contabilidad.

Artículo 30. Forma de presentar los informes complementarios o aclaraciones. Los escritos de aclaración o rectificación que presenten los sujetos obligados, deberán ser presentados ante la Unidad de Correspondencia del Instituto de forma Impresa y en medio magnético. Junto con dichos documentos, preferentemente, debe presentarse una relación pormenorizada de la documentación que sea entregada, con la finalidad de facilitar el cotejo correspondiente por parte de la Unidad.

Artículo 31. Incumplimiento de requerimientos. En caso de que el sujeto obligado de que se trate, sea omiso en informar o no manifieste lo que a su interés convenga en el término señalado en el requerimiento respectivo, se tendrá por incumplida la segunda prevención y se procederá a elaborar el dictamen con los elementos que obren en el expediente.

Artículo 32. Cierre de instrucción y elaboración del dictamen. Al día siguiente de que se cumpla el plazo para desahogar la segunda prevención, la Unidad cerrará la instrucción, y dentro de los veinte días posteriores a la notificación de dicho proveído, se deberá elaborar el dictamen y ponerlo en estado de resolución a disposición del Consejo, para lo cual se comunicará tal determinación por estrados.

Si al desahogar la primera prevención se considera que se ha cumplido con lo requerido, dentro de los cinco días siguientes a que se reciba la información complementaria, la Unidad dictará auto en que indique el acatamiento de aquél y, en consecuencia, cerrará la instrucción. En este

caso, el plazo para la emisión del dictamen correrá a partir del día posterior al que se notifique dicho cierre.

Ahora bien, si de la revisión del informe, no se advirtieran cuestiones que motivaran la realización de alguna prevención, el plazo para la emisión del dictamen comenzará a correr a partir del día siguiente a que concluya el plazo previsto en el artículo 24 de estos lineamientos. Una vez transcurrido el tiempo para la emisión del dictamen, la Unidad pondrá en estado de resolución el dictamen y lo notificará por estrados.

Artículo 33. Plazo para aprobar la resolución. El Consejo emitirá la resolución respectiva dentro del mes siguiente a que se ponga en estado de resolución el dictamen correspondiente; en caso de que sea modificado o rechazado por la mayoría de los integrantes del Consejo, en la resolución correspondiente serán precisadas las cuestiones que deberán tomarse en cuenta para la emisión de uno nuevo, así como el plazo para la elaboración y discusión.

CAPÍTULO SEGUNDO CONSULTAS

Artículo 34. Consultas. Los sujetos obligados podrán solicitar a la Unidad la orientación necesaria para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en estos lineamientos.

La Unidad dispondrá de quince días, a partir de la fecha de recepción de la solicitud, para notificar por escrito la respuesta al solicitante.

El plazo de respuesta podrá ampliarse hasta por un periodo igual, cuando existan razones justificadas que lo motiven, siempre y cuando se le notifiquen al solicitante.

La presentación de las solicitudes a que hace referencia este artículo en ningún momento suspenderán el procedimiento, ni serán causa justificada para incumplir o prorrogar alguna carga o deber impuestos por estos lineamientos a los sujetos obligados.

TÍTULO TERCERO ORGANIZACIONES DE OBSERVACIÓN ELECTORAL LOCAL QUE NO RECIBIERON FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 35. Informe de no recepción de financiamiento. Los sujetos obligados en el ámbito que hayan participado en las elecciones locales y, por ello, cuenten con la acreditación del Instituto y que no reciban financiamiento para el desarrollo de sus actividades de observación electoral, deberán presentar un escrito dirigido al Consejo en el que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, indicando que la organización respectiva, no tuvo financiamiento alguno que tenga que ser reportado.

Artículo 36. Requisitos del Informe de no recepción de financiamiento. El informe de no recepción de financiamiento deberá entregarse ante la Unidad de Correspondencia del Instituto, dentro de los treinta días siguientes a la jornada electoral y presentado por quien cuenta con la personería para ello.

TITULO CUARTO DEBERES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

CAPITULO PRIMERO DE LOS PLAZOS DE CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN FISCALIZABLE

Artículo 37. Plazo en que se debe conservar la información fiscalizable. Los sujetos obligados conservarán la contabilidad y documentación soporte durante cinco años, contados a partir de la fecha en que la resolución recaída al dictamen consolidado cause estado. Dicha documentación deberá mantenerse a disposición de la Unidad.

El plazo de conservación establecido en este artículo, será independiente de lo que al efecto establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias.

CAPITULO SEGUNDO DEBERES EN EL MANEJO DE LOS RECURSOS

Artículo 38. Forma de registrar los ingresos. Todos los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier modalidad de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente.

Artículo 39. Forma de reunir los ingresos. Todos los ingresos deberán depositarse en una cuenta bancaria a nombre de los sujetos obligados. Los estados de cuenta respectivos deberán ser presentados junto con el informe sobre el origen y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de las actividades relacionadas directamente con la observación

electoral que realicen.

Artículo 40. Ingresos de integrantes de la organización de observación electoral. Los ingresos provenientes de integrantes de los sujetos obligados estarán conformados por las aportaciones o donativos en efectivo o en especie realizados en forma libre y voluntaria por personas físicas y morales con residencia en el país, las cuales serán depositadas en la cuenta señalada en el artículo anterior y registradas en la contabilidad de la organización.

Artículo 41. Motivo de los egresos y requisitos de los comprobantes. Los egresos que realicen las organizaciones de observación electoral deberán estar vinculados únicamente con actividades relacionadas con la observación electoral. Los comprobantes de los gastos realizados, deberán ser emitidos a nombre de la organización de observación electoral y cumplir con requisitos fiscales.

Artículo 42. Relación de aportantes. Los sujetos obligados deberán elaborar una relación de las personas que recibieron alguna cantidad para el desarrollo de su actividad de observación electoral, señalando el monto total que percibió cada una de ellas, así como la documentación comprobatoria correspondiente. Los nombres de las personas deberán aparecer en el siguiente orden: apellido paterno, apellido materno, nombre, domicilio y en su caso teléfono. Dicha información deberá adjuntarse al informe de ingresos y egresos.

Artículo 43. Gastos operativos. Los gastos operativos realizados y programados por las organizaciones de observación electoral deberán registrarse detallando de manera clara el lugar donde se efectuó la erogación, así como el sujeto al que se realizó el pago, el concepto, importe, fecha, cuenta bancaria o transferencia electrónica, así como la documentación comprobatoria de cada operación realizada.

Artículo 44. Facultad de solicitar información. La Unidad tendrá en todo momento la facultad de solicitar a cada organización de observación, así como a terceros relacionados en cualquier grado con los ingresos o egresos reportados, que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en el informe, a partir del día siguiente a aquel en el que se haya presentado.

Artículo 45. Diligencias para extraer información protegida por el secreto fiduciario, bancario y fiscal. El Consejo, a propuesta de la Unidad, para el adecuado ejercicio de sus facultades, podrá solicitar a las autoridades electorales federales la realización de diligencias

que tengan por objeto superar las limitaciones en materia de secreto bancario, fiduciario y fiscal, cuando por la naturaleza de la información que se derive de la revisión de los informes de los sujetos obligados así lo amerite.

Artículo 46. Requisitos para el uso de las facultades especiales previstas en el artículo anterior. Para el ejercicio de las facultades a que se refiere el párrafo anterior, se atenderá a las siguientes reglas:

- a) El Consejo deberá acordar la solicitud para la realización de diligencias por parte de las autoridades electorales federales;
- b) La solicitud deberá mencionar el objeto, los documentos o movimientos materia de la indagatoria y sujeto obligado involucrado, y
- c) Asimismo se deberá especificar si se trata de salvar un obstáculo en materia de secreto bancario, fiduciario o fiscal, según corresponda.

Artículo 47. Atribución de celebrar convenios de colaboración. La persona titular de la Presidencia del Instituto podrá firmar convenios de apoyo y colaboración con el INE para el intercambio de información en la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados que no se encuentre comprendida en los incisos anteriores.

EL SUSCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, HAGO CONSTAR Y CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA, CONSTANTE DE CATORCE FOJAS ÚTILES POR AMBOS LADOS, CONCUERDA CON LA DOCUMENTACIÓN QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE INSTITUTO.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 68 BIS, NUMERAL 1, INCISO I), DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

SE EXPIDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS. DOY FE.



ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA

SIN TEXTO

SIN TEXTO